JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 6013419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., - 1 FEB 2022

REF: AUMENTO DE ALIMENTOS
N°. **110013110022 202100745 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

I - Antecedentes

Mediante providencia del 7 de diciembre del 2021 (f, 33), el despacho no aceptó el citatorio dirigido al demandado (f. 25), *"en cuanto no estructura notificación al tenor de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se le advirtió que "...debe comparecer al Juzgado dentro del término de cinco (5) días hábiles al recibo de esta comunicación", cuando ello no se contempla en la norma citada."*

II. Del recurso

Presentado en término y como quiera que no se ha surtido la vinculación del extremo pasivo, la recurrente realizó la argumentación que se sintetiza de la siguiente manera:

1. Que el 25 de noviembre de 2021, aportó el citatorio de que trata elart. 291 del C.G.P..

2. Que el auto del 7 de diciembre de 2021, no tiene en cuenta la diligencia de notificación realizada, señalando "*que no se realiza la advertencia de que trata el artículo (8) del Decreto 806 de 2020.*".

3. Que la vía legal para notificar al demandado es la ley 1564 de 2012 y no el decreto 806 de 2020, toda vez que el demandado no posee correo electrónico.

4. Afirma la recurrente que el citatorio refleja los requisitos y la advertencia al demandado de comparecer al juzgado para que se notifique de la demanda.

En consecuencia solicita que se revoque la providencia recurrida.

III. Consideraciones del Despacho.

Sea lo primero señalar que el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de la covid-19, declaró el estado de excepción constitucional por emergencia, en ese contexto expidió el decreto legislativo 806 de 2020, en cuyo artículo 8°, se indica la forma como debe realizarse la notificación personal al demandado, lo anterior en aras de prevenir el contagio y preservar la vida de los ciudadanos como lo cita el referido decreto legislativo en sus consideraciones, es por ello que el despacho ordenó la realización de la notificación personal al demandado de conformidad con la citada norma y no a través de mecanismo ordinario del art. 291 y subsiguientes del C.G.P..

Ahora bien, como es evidente la recurrente no acató la orden impartida por el despacho y remitió el referido citatorio, señalando el "ARTÍCULO 291 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 6° Y 8° DEL DECRETO 806 DEL 2020", normas que establecen formas diferentes de realizar la notificación, entre otras que el referido artículo 8° del D.L. 806 de 2020, no establece la comparecencia del demandado al Juzgado para notificarse personalmente.

En consideración a lo brevemente expuesto, encuentra el despacho que la decisión adoptada en la providencia atacada de 7 de diciembre del 2021 (f. 33), se ajusta a derecho, por lo que el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

Mantener incólume, el auto calendado 7 de diciembre de 2021, conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez (2)